



## **Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD**

Lima, 13 de marzo de 2020

**EXPEDIENTE N.º** : 043-2018-JUS/DPDP-PS  
**ADMINISTRADO** : Instituto Nacional de Estadística e Informática  
**MATERIAS** : Datos personales, artículo 18 de la LPDP

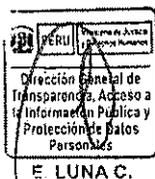
### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (Registro N.º 58342) contra la Resolución Directoral N.º 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 09 de junio de 2019; y, los demás actuados en el Expediente 043-2018-JUS/DPDP-PS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 050-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de octubre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización al Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **la Entidad**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 24 de octubre de 2017 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 01 y 02-2017. Seguidamente, se realizó una segunda visita el 30 de octubre de 2017 dando lugar al Acta de Fiscalización N.º 03 y 04-2017. Asimismo, se efectuó otra visita el 03 de noviembre de 2017 generando el Acta de Fiscalización N.º 05-2017.
3. Por Resolución Directoral N.º 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de octubre de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la Entidad por:
  - La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al recopilar datos personales a través de los



E. LUNA C.

## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

formularios “Contáctenos”, “Libro de reclamaciones virtual – seguimiento de reclamos”, “Solicitud de acceso a la información pública”, “Suscriptores”, “Impresión de certificaciones” de su sitio web [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- La infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de encuestados, video vigilancia y usuarios del sitio web: [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
4. El 14 de noviembre de 2018 (Registro N.º 71571) la Entidad presentó escrito con sus descargos.
  5. Por Resolución Directoral N.º 231002D2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de diciembre de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de diciembre de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
  6. Mediante Informe N.º 135-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de diciembre de 2018, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
  7. El 24 de enero de 2019 (Registro N.º 5679) la Entidad presentó recurso de reconsideración.
  8. Por Resolución Directoral N.º 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 09 de junio de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
    - (i) Sancionar al Instituto Nacional de Estadística e Informática con multa ascendente a **5,01 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*”; al haberse acreditado que no había implementado la política de privacidad en los formularios denominados “Contáctenos”, “Libro de reclamaciones virtual - seguimiento de reclamos”, “Solicitud de acceso a la información pública”, “Impresión de Certificaciones” de su sitio web [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe).
    - (ii) Sancionar al Instituto Nacional de Estadística e Informática con multa ascendente a **0,5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley*”; al haberse acreditado que no había inscrito los bancos de datos personales de los Encuestados, Video Vigilancia y Usuarios del sitio web [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe).



## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

9. El 15 de agosto de 2019, la Entidad presentó recurso de apelación (Registro N.º 58342) contra la Resolución Directoral N.º 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de junio de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) Indica que mediante Informe N.º 24-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de 19 de diciembre de 2017, la DPDP precisó que si bien la administrada no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales para realizar el tratamiento de los referidos datos para el cumplimiento de sus funciones, dicha excepción al principio de consentimiento, no lo exonera de cumplir con las demás obligaciones como titular del banco de datos personales, como es el de estar obligado a inscribir sus bancos de datos al RNPDP, por lo que la Entidad señala haber iniciado el trámite del registro de sus bases de datos.
  - (ii) Es así que en cuanto al incumplimiento de inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de encuestados, videovigilancia y usuarios del sitio web: [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe) detectados en la fiscalización, de la parte resolutive de la resolución se evidencia que la Entidad cumplió con la inscripción con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción mencionada.
  - (iii) Señala además que, en cuanto al caso de recopilación de datos personales mediante los formularios "Contáctenos, Libro de Reclamaciones Virtual – Seguimiento de reclamos", "Solicitud de Acceso a la Información Pública", "Suscripciones", "Impresiones de Certificaciones de su sitio web: [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), sin informar a los titulares de los datos personales, como es requerido por el artículo 18 de la LPDP, el INEI cumplió con modificar el texto de términos y condiciones a fin de que el usuario se informe que al registrar sus datos personales en los referidos formularios electrónicos, estos datos serían almacenados en un banco de datos personales y que serán conservados hasta que el usuario solicite su baja; así también se indica que el usuario podrá ejercer su derecho de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales y los medios previstos para ello, para lo cual se han incluido en los términos y condiciones los literales e), f) y j) en el numeral 1) Política de Protección de Datos del INEI.
  - (iv) De otro lado, la Entidad señala que se han incluido en todos los formularios electrónicos que recopilan datos personales, la opción "He leído y acepto los términos y condiciones de uso", a través de la cual el usuario pueda acceder a leer los Términos y Condiciones y, previo conocimiento, registra sus datos personales y enviar la información al INEI.
  - (v) Asimismo, manifiesta que el artículo 126 del Reglamento de la LPDP refiere a las acciones de enmienda que serán consideradas como atenuantes.



## II. COMPETENCIA

10. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del

## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Si la Entidad cumplió con inscribir su banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales y si ello conllevó a la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) Si la DPDP realizó una adecuada evaluación de la política de privacidad y si esta cumple con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la LPDP.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Determinar si la Entidad cumplió con inscribir su banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales y si ello conllevó a la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP

12. La Entidad señala que sí cumplieron con la inscripción en el RNPDP de los bancos de datos personales de encuestados, videovigilancia y usuarios del sitio web: [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), y que ello se produjo con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción.
13. Al respecto, el artículo 34 de la LPDP establece que los bancos de datos personales deben ser inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

#### ***“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales***

*Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:*

1. *Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.*

*El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.*

*(...)*

14. En vinculación con ello, el inciso 2) del artículo 77 y el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establecen lo siguiente:



## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

### **"Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro**

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.
  2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.
- (...)

### **Artículo 78.- Obligación de inscripción**

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."

(Subrayado agregado)

15. Como se puede apreciar, es obligación de la Entidad inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Bancos de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LPDP y el inciso 2) del artículo 77 del Reglamento de la LPDP.
16. Ahora bien, de acuerdo con el Informe N.º 071-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-RCCDL<sup>1</sup> de 30 de abril de 2016, la DFI indicó lo siguiente:

"(...)

#### **V. CONCLUSIONES**

*Primero: El Instituto Nacional de Estadística e Informática no ha inscrito ante la Dirección de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales verificados en las visitas de fiscalización. Dicha omisión constituiría una infracción leve de conformidad con el literal e del numeral 1 del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos (...)"*

17. En este sentido, se advierte que, al momento de la fiscalización, se detectó que el administrado recopilaba datos personales de encuestados, videovigilancia, y usuarios del sitio web [www.inei.gob.pe](http://www.inei.gob.pe), generándose bancos de datos personales que debían ser inscritos en el RNPDP.
18. En esta línea de ideas, en cuanto al banco de datos personales sobre encuestas, denominado "Censos y Encuestas", la Entidad solicitó la inscripción el 15 de octubre de 2018 y al no subsanar las observaciones formuladas su solicitud fue archivada el 20 de diciembre de 2018. Sin embargo, el 23 de enero de 2019, nuevamente se solicitó la inscripción del banco de datos personales, gestión que culminó con la inscripción del mismo el **20 de marzo de 2019**.



E LUNA C.

<sup>1</sup> Obrante en los folios 184 a 190

## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

19. Respecto al banco de datos personales "Videovigilancia", la Entidad solicitó la inscripción el 15 de octubre de 2018 y al no subsanar las observaciones formuladas su solicitud fue archivada el 20 de diciembre de 2018. Posteriormente, el 8 de enero de 2019, solicitó la inscripción del banco de datos personales el cual fue **inscrito el 24 de enero de 2019**.
20. En cuanto al banco de datos personales "Usuarios", la Entidad solicitó la inscripción el 12 de noviembre de 2018, **inscribiéndose el 09 de enero de 2019**.
21. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que las inscripciones de los bancos de datos referidos en los fundamentos que preceden fueron efectuadas en fecha posterior a la imputación de cargos, es decir, el **17 de octubre de 2018** momento en que se expidió la Resolución Directoral N.º 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
22. En base a lo señalado, estas acciones fueron consideradas como enmienda al momento de imponer la multa de conformidad al artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
23. En cuanto a lo indicado en el fundamento que precede, resulta pertinente precisar que el inciso 2) del artículo 255 del TUO de la ley 27444 desarrolla los supuestos de atenuantes de la responsabilidad, en los siguientes términos:

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

b) *Otros que se establezcan por norma especial."*



24. En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

**"Artículo 126.- Atenuantes**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

(Subrayado agregado)

25. Conforme señala el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2) del artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444, para la configuración de un atenuante debe apreciarse conjuntamente el reconocimiento expreso por parte

## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

del administrado aunado a acciones de enmienda idóneas, situación que se aprecia de la inscripción de los bancos de datos de la Entidad (fundamentos 18 al 21 de la presente resolución).

26. Ello se vio reflejado en el hecho de que la DPDP aplicó a la Entidad una multa de 0.5 UIT, esto es, un monto muy por debajo del rango promedio correspondiente a una sanción leve que puede encontrarse entre 0.5 y 5 UIT.
27. En ese sentido, la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales presentada por la Entidad si fue valorada por la DPDP como un atenuante de responsabilidad que dio lugar a la reducción de la multa correspondiente en una proporción razonable.
28. En ese sentido, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

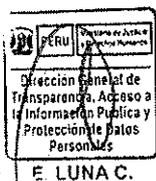
### IV.2. Determinar si la DPDP realizó una adecuada evaluación de la política de privacidad y si esta cumple con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la LPDP

29. La administrada refiere que en cuanto a la recopilación de datos personales mediante formularios de su sitio web, sin informar a los titulares de los datos personales conforme lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, el INEI cumplió con modificar el texto de términos y condiciones. Asimismo, indica haber incluido en todos los formularios electrónicos que recopilen datos personales, la opción "He leído y acepto los términos y condiciones de uso" a través de la cual el usuario puede acceder a leer los Términos y Condiciones y, previo conocimiento, registrar sus datos personales y enviar la información al INEI.
30. Sobre el particular, el artículo 18 de la LPDP desarrolla el derecho de información del titular de datos personales, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello".*

(Subrayado agregado)



31. Conforme con la disposición normativa precitada, el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma

## Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD

detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.

32. Asimismo, la información como deber es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información relevante respecto al tratamiento de sus datos personales. La información como derecho, implica que los titulares de los datos personales deban recibir información idónea y veraz por parte del responsable, a fin de que puedan tomar decisiones en las que expresen indubitadamente su voluntad, respecto del tratamiento de sus datos personales.
33. En el caso concreto, ha sido posible constatar que, al recopilar datos personales a través de su página web, la Entidad no cumplió con facilitar a sus usuarios un enlace que contenga la política de privacidad mediante la cual les informe sobre lo establecido en el artículo 18 de la LPDP; de acuerdo con el Informe N.º 94-2018-DFI-VARS de 25 de abril de 2018<sup>2</sup> y lo determinado por la DPDP en el fundamento 32 de la resolución de sanción.
34. Como bien se indica en la resolución de sanción, y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la Entidad efectivamente modificó el documento Términos y Condiciones habiendo cumplido con informar a los titulares de datos personales la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP<sup>3</sup>.
35. Es pertinente indicar que la implementación del documento Términos y Condiciones se efectuó conforme con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP y con posterioridad a la imputación de cargos, es decir, 17 de octubre de 2018 mediante Resolución Directoral N.º 183-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
36. En este sentido, conforme señala el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la Ley N.º 27444, para la configuración de un atenuante debe apreciarse conjuntamente el reconocimiento expreso por parte del administrado aunado a acciones de enmienda idóneas, situación que se aprecia con la implementación del documento "Términos y Condiciones", como bien fue valorado por DPDP en la resolución de sanción (fundamentos 36 al 38).
37. Ello se vio reflejado en el hecho de que la DPDP aplicó a la Entidad una multa de 5.01 UIT, esto es, un monto muy por debajo del rango promedio correspondiente a una sanción grave que puede encontrarse entre 5.01 y 50 UIT.
38. En ese sentido, la implementación efectuada por la Entidad sí fue valorada por la DPDP como un atenuante de responsabilidad que dio lugar a la reducción de la multa correspondiente en una proporción razonable de conformidad con lo indicado en los fundamentos precedentes.



<sup>2</sup> Obrante de folios 152 a 154

<sup>3</sup> Obrante en el fundamento 34 de la resolución de sanción en el folio 403

## *Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD*

39. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

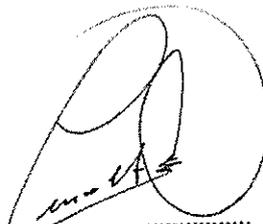
### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1745-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de junio de 2019 en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**EDUARDO LUNA CERVANTES**  
Director General de la Dirección General de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos